

CONSTANCIA: Manizales, Agosto 18 de 2020. A despacho en la fecha para resolver sobre la tacha de falsedad planteada en escrito separado por la parte demandada y sobre las pruebas presentadas por la parte actora en el libelo introductor de la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, agosto dieciocho de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nro. 756

Rad. Juzgado: 2019-00750

#### OBJETO DE LA DECISION:

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, en contra de ÁLVARO MUNEVAR ACUÑA, con el fin de resolver sobre la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado por la parte demandada al momento de contestar la demanda, en escrito separado presenta tacha de falsedad frente a las pruebas juntas por la parte actora al momento de presentar la demanda y como pruebas documentales que pretende hacer valer como respaldo de sus pretensiones.

Indica entre otras (según sus voces) que el señor Álvaro Munévar Acuña firmó el pagaré 003 que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, pero con una finalidad de doble garantía a los préstamos que su excompañera Mélida Murcia le hacía y que se respaldaban con letras de cambio, sin embargo, el demandante fue quien abusando el derecho que le otorgaba el

título valor con espacios en blanco, lo diligenció, lo llenó a su amaño y acomodó sin autorización alguna poniendo una fecha de elaboración, lugar de pago y sin que éste tuviera conocimiento de ello, y que prueba que el documento pagaré 003 fue suscrito hace más de dos años, se puede apreciar en el mismo documento, pues al firmarlo el demandado dejó sus datos para esa época, dirección de su empresa y teléfono, el cual fue cancelado desde hace más de dos años, al igual que la dirección donde antes funcionaba su empresa MUVIFASA LTDA.

Con el fin de demostrar lo planteada solicita igualmente las pruebas que considera tener en su favor.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el Artículo 270 del Código General del Proceso, quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, al igual que indica que no se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

En el presente evento, si bien es cierto la vocera judicial de la parte demandada, no sólo indicó los motivos de la tacha, también solicitó las pruebas que pretendía hacer valer, la misma fue presentada en escrito separada como si se tratara de un incidente, pero no dio cumplimiento a lo dispuesto a la misma norma citada, la cual indica en su inciso quinto, parte final que:

*...En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los procesos de ejecución deberá proponerse como excepción.*

En razón de lo anterior, y como quiera que la tacha de falsedad planteada no fue presentada en debida forma como lo indica el Art. 270 idem, para los procesos ejecutivos, esto es como excepción, no se le dará trámite a la misma, haciendo claridad igualmente que el auto que corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, se encuentra en firme.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Rad. Juzgado: 2019-00750

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado  
No. 69 Del 19/ 08 / 2020  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria